



DECRETO por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
(DOF 29-11-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	02-09-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Presentada por el Dip. Mario Gerardo Riestra Piña (PAN). Se turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Gaceta Parlamentaria, 2 de septiembre de 2022.
02	30-11-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 467 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 30 de noviembre de 2022. Discusión y votación, 30 de noviembre de 2022.
03	06-12-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 6 de diciembre de 2022.
04	17-10-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de eliminación de restricción para pensión de hijos adoptados. Aprobado en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 27 de abril de 2023. Discusión y votación 17 de octubre de 2023.
05	29-11-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2023.

CONTENIDO

- 169** Que deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, suscrita por el diputado Mario Gerardo Riestra Piña y legisladores del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo III-1

Viernes 2 de septiembre



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Mario Gerardo Riestra Piña**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, así como las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco, por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción.

El artículo 16, inciso 3, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* dice que "*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*". La defensa de la familia y de la vida es el fundamento y el punto más alto del proceso de humanización. Por ello la familia debe ser reconocida en su naturaleza de sujeto social.

El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

La familia es la organización social más importante; constituye, más que una unidad jurídica, social y económica, es una comunidad de amor y de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad.

El concepto de familia ha ido sufriendo transformaciones conforme a la evolución y necesidades en la sociedad, según las costumbres, cultura, religión y las leyes. Durante mucho tiempo, se definió como familia al grupo de personas conformadas por una madre, un padre y los hijos e hijas que nacen a raíz de esta relación.

Sin embargo, en la actualidad, este concepto ha quedado desactualizado, ya que existen varios modelos de familia. Hoy la familia se entiende como el espacio donde el individuo se siente cuidado, sin necesidad de tener vínculos o relación de parentesco directa. Por lo que en esta definición caben las familias monoparentales, biparentales, las ensambladas o de acogida.

En este sentido, la familia puede estar integrada por personas que tengan un vínculo matrimonial o no, por consanguinidad o por adopción, por dos o más personas; lo importante es que tiene la misión de custodiar, revelar y comunicar el amor y todos los miembros de la familia tienen responsabilidad de construir día a día la comunión de las personas haciendo de la familia una escuela completa, compartiendo bienes, alegrías y sufrimientos.

En conclusión, la familia esta integrada por personas sin importar si es por lazos consanguíneos, legales o emocionales.

Es por esto que, incluso en la adopción, los hijos adoptados se equiparan al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Sin importar el tipo de lazo, los hijos tienen la misma calidad; es decir los hijos por adopción son considerados como hijos consanguíneos; tal y como lo reconoce la Constitución al no realizar distinciones, o bien como lo establece el Código Civil Federal.

El artículo 293 del Código Civil Federal, establece que *“el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe*



entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

De igual forma el artículo 396 del mismo ordenamiento, reconoce que “*el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo*”.

Asimismo, el artículo 410 A del Código Civil Federal establece que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En conclusión, los hijos adoptivos poseen los mismo derechos y obligaciones que los consanguíneos; es decir, se les debe reconocer y otorgar todos los beneficios que sus padres poseen.

En este sentido, los hijos adoptivos tendrán derecho por igual a las prestaciones de seguridad social de sus padres. Es por esto, que la presente iniciativa, tiene el objetivo de derogar la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objetivo de privilegiar el interés superior del menor.

VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Se deroga</p>



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

Se propone solo derogar la fracción V, ya que en las fracciones anteriores se establece el orden en el que los hijos podrán gozar de las pensiones, por lo que esta fracción es obsoleta.

La distinción entre hijos adoptivos e hijos consanguíneos ha sido eliminada apelando al principio de no discriminación y privilegiando el interés superior del menor, de manera que en caso de fallecimiento de los padres, los derechos sucesorios y por ende por de seguridad social de los adoptados son los mismos que los de los hijos biológicos.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

UNICO.- Se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 131. ...

I a IV. ...

V. Se deroga



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO Riestra Piña

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2022

Suscribe

DIP. MARIO GERARDO Riestra Piña

Las y los diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (rúbricas)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 30 de noviembre de 2022	Sesión 32 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

112



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social fue turnada para dictamen **A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD**, presentada por el diputado Mario Gerardo Riestra Piña y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En este contexto y con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Seguridad Social, encargada de emitir el dictamen a la iniciativa presente, desarrolló el trabajo correspondiente en **sentido positivo** conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"** se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.
- IV. En el capítulo de **"CONCLUSIONES"**, la Comisión dictaminadora emite la resolución sobre el asunto analizado.



I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre del año 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 146, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como de conformidad con el acuerdo relativo a la integración de las comisiones de la LXV Legislatura aprobado por el Pleno en sesión del día 7 de octubre de 2021, se declaró formalmente instalada la Comisión de Seguridad Social que funcionará durante la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados.

2. El pasado 2 de septiembre del año 2022, el diputado Mario Gerardo Riestra Piña y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron en sesión de la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del Artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite:

"Túrnese a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a la Comisión de trabajo y Previsión Social para opinión".

3. El pasado 5 de septiembre del año 2022, la Comisión de Seguridad Social recibió la propuesta en comento, con número de expediente 4178 y número de oficio DGLP 65-II-3-1051.

4. Con base en lo anterior, las personas integrantes de esta dictaminadora procedimos al estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

El diputado promovente señala dentro de su exposición de motivos que: "una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco, por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción".

El iniciante hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Asimismo, cita el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "La



mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Continúa expresando diversos argumentos respecto del concepto de la familia y la importancia de dicha organización, y la desactualización que ha sufrido derivado de los diversos modelos de familia que existen. Enfatizando que la familia está integrada por personas sin importar si es por lazos consanguíneos, legales o emocionales.

En este sentido, el diputado expone que, en la adopción, los hijos adoptados se equiparan al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Sin importar el tipo de lazo, los hijos tienen la misma calidad; es decir los hijos por adopción son considerados como hijos consanguíneos; citando al reconocimiento de esto a la Constitución al no realizar distinciones, o bien como lo establece el Código Civil Federal.

El diputado concluye su exposición de motivos asegurando que los hijos adoptivos poseen los mismo derechos y obligaciones que los consanguíneos; es decir, se les debe reconocer y otorgar todos los beneficios que sus padres poseen, incluyendo el derecho por igual a las prestaciones de seguridad social de sus padres.

Para mayor claridad en la propuesta, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad,</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>I a IV. ...</p>



cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad

V. Se deroga

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

III. CONSIDERACIONES

Primera. - Es ineludible argumentar que esta comisión dictaminadora tiene como principio fundamental el resguardo de los derechos que emanan de la dignidad de las personas, la cual debe ser centro del orden civil, social y base de todo sistema de desarrollo económico y social. En este orden de ideas, la seguridad social, se encuentra consagrada en el artículo 123 Constitucional, y en diversos instrumentos jurídicos de índole nacional e internacional.

Segunda. - Específicamente, el artículo 123 Constitucional, encargado de regular el derecho laboral y la seguridad social en nuestro País, contiene una importante cantidad de menciones respecto de la familia. Dicha disposición abarca el derecho de elección de trabajo, asimismo, refiere a los beneficios médicos y de seguridad social que son transmitidos a la familia de las y los trabajadores.

Efectivamente, como lo menciona el diputado promovente dentro de su exposición de motivos, el concepto de familia se ha ido transformando y en dicho sentido, dentro de la Constitución mexicana se han incorporado disposiciones de manera progresiva que buscan la protección y ampliación de los derechos familiares; muestra de esto resulta el interés superior e la niñez, plasmado en el artículo 4 Constitucional, citado a continuación:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos

...

...



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

...

..."

En este sentido, debemos enfatizar que el derecho de familia no solo se ha dado únicamente a nivel constitucional, ya que en las últimas décadas se ha dado una expansión importante en diversas leyes y reglamentos respecto de la consideración de la protección de los derechos humanos que impactan en el derecho de las relaciones familiares¹. Sin embargo, todavía existen diversas disposiciones que restringen derechos en este sentido, tal como la que plantea el diputado promovente de la propuesta en comento. Por lo que resulta de suma importancia reconocer que, en el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica que resulta vinculante por sí misma y las normas inferiores deben respetar el contenido de esta.

Tercera.- Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la adopción** es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia, cuyo propósito es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible.²

La Corte enfatiza que, **el seno familiar se ha reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyecten en la sociedad.** Este desarrollo debe llevarse a cabo dentro

¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%2010.%20Constitucio%CC%81n%20y%20familia%20en%20Me%CC%81xico-%20nuevas%20coordenadas.pdf>

² https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNILLO%20DF_03_ADOPCIO%CC%81N_FINAL%20OCTUBRE.pdf



de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación. La cual, debe ser concebida siempre en beneficio de la niñez.

Al respecto, vale citar la Jurisprudencia de Registro digital: 2020401:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.³

Por lo que podemos considerar que dicho parámetro de análisis constitucional que ha tenido gran impacto en las relaciones familiares, debe ser incluido dentro de las normas contenidas en materia de derechos humanos, enalteciendo aquellas que refieren a los derechos y el bienestar de las niñas y los niños.

Podemos relacionar dicho principio constitucional con relación a la adopción, con base a lo previsto en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010⁴, que dispone que:

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

⁴ <https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Meza/Accion2-2010.pdf>



"Dada la relevancia y trascendencia del principio constitucional del interés superior del menor, la figura jurídica de la adopción se constituye y encuentra una razón de ser en el derecho del menor a ser adoptado y no así, como se precisó, en el derecho o pretendido derecho del o los adoptantes. Ello atiende al hecho de que el Estado mexicano está comprometido a concurrir en la responsabilidad de dotar a los menores de las mejores condiciones posibles para su desarrollo, dentro de lo que se encuentra su inclusión en un ambiente que les provea de todas sus necesidades afectivas, de salud, educativas, alimenticias y de esparcimiento. La figura de la adopción coadyuva, de esta forma, a dicho fin estatal y, por tanto, no puede concebirse como un derecho de quienes deseen incluirlo en su seno familiar, sea cual fuere su integración." Es decir, el derecho es de la o el menor adoptados.

Cuarta. – Como bien se hace mención en la propuesta, el **Código Civil Federal** dispone dentro de su artículo 293 que:

"ARTICULO 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

Asimismo, en sus artículos 396 y 410 A:

"ARTICULO 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Y

"ARTICULO 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable."



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a razón de que no existe distinción alguna entre ambas figuras, (hijos consanguíneos – hijos adoptados) pues tanto los efectos jurídicos como los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado y entre padre e hijo consanguíneo, conforme a la legislación aplicable, son los mismos. Lo anterior lo concluye en consideración se debe atender lo que establecen claramente en el artículo 390 y a las fracciones I y II del artículo 395 del **Código Civil para el Distrito Federal**, que no hacen ninguna diferencia entre los derechos y obligaciones del adoptante y adoptado, y aquellas existentes entre padres e hijos consanguíneos, como se enmarca a continuación⁵:

"ARTICULO 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia."

y

"ARTICULO 395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;

(...)"

Del mismo modo, el artículo 396 del mismo ordenamiento establece que los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí, como se muestra a continuación:

"ARTICULO 396.- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí."

⁵https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNILLO%20DF_03_ADOPCIO%CC%81N_FINAL%20OCTUBRE.pdf



En este sentido, es menester hacer mención de que la Corte ya se ha manifestado en que la protección constitucional que se otorga a la familia no se limita a un modelo o estructura⁶.

Quinta. - Esta Comisión dictaminadora estima que, derivado de lo anteriormente expuesto, no se puede considerar la existencia de algún tipo de diferencia entre los hijos adoptados o los consanguíneos a fin de acceder a los derechos que le corresponden, ya que dicho supuesto representaría una contradicción, particularmente al artículo 1° Constitucional, al resultar una condición discriminatoria a lo que dispone dicho precepto, como se remarca a continuación:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Sexta. - Derivado de ello es que esta dictaminadora considera que la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta violatoria de derechos humanos y atenta en contra de la prohibición de cualquier tipo de discriminación. Cabe mencionar que, dicha

⁶ SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 201029



reforma resulta necesaria a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de salud y seguridad social, incluso si se encuentran bajo la figura jurídica de adopción, ya que como la Corte ha definido, esta figura jurídica busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia.

Dicha reforma resulta necesaria para evitar condiciones discriminatorias, ya que como el Código Civil Federal enmarca, al llevar a cabo una adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad. Asimismo, es fundamental recordar que como parte del interés superior de la niñez se encuentra el cuidado y desarrollo integral infantil y éste sólo puede lograrse con un sano desarrollo físico y emocional que provee sin lugar a dudas, el derecho a la atención médica preventiva y oportuna. Por ello cabe destacar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá considerar y llevar a cabo los ajustes presupuestarios, en caso de ser necesarios, a fin de garantizar la atención a las y los menores bajo dichas figuras jurídicas que así lo requieran.

IV. CONCLUSIONES

Es derivado de los argumentos anteriormente expuesto, que esta dictaminadora considera procedente **aprobar en sus términos** la iniciativa descrita en el apartado "antecedentes", ya que atendiendo el interés superior de la niñez, y cuya obligación versa en preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que garantizan la satisfacción de sus necesidades, incluyendo la salud, a fin de asegurar su desarrollo integral, es necesario erradicar disposiciones normativas que atenten contra el principio de no discriminación. Lo anterior en consideración a lo dispuesto por nuestra Carta Magna y por el Código Civil Federal que equipara a las y los menores adoptados como equiparables a hijas e hijos consanguíneos. Por lo que restringirles derechos resulta violatorio a los derechos humanos

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social se permite someter a consideración del Pleno el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Único: Se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 131. ...

I a IV. ...

V. Se deroga

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de octubre del año 2022.

30-11-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 467 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de noviembre de 2022.

Discusión y votación, 30 de noviembre de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 30 de noviembre de 2022

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tiene el uso de la palabra para fundamentar, a nombre de la comisión, la diputada Martha Barajas García, hasta por cinco minutos.

La diputada Martha Barajas García: Con su venia, diputada, presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Adelante, diputada.

La diputada Martha Barajas García: Honorable asamblea, acudo a esta tribuna a presentar a nombre de la Comisión de Seguridad Social, el dictamen que deroga la fracción V, del artículo 131 de la Ley del ISSSTE, que busca eliminar una disposición discriminatoria en contra posición al interés de las niñas y los niños.

La seguridad social es uno de los elementos medulares de la nación, que se asume como un estado de bienestar. Es uno de los engranajes que permite garantizar la igualdad que muchas veces la fuerza del mercado no logra otorgar.

Hablar de seguridad social es hablar de la protección de los trabajadores y su familia, es garantizar el derecho de su retiro después de una vida de esfuerzo, es proteger la familia para cuando la vida económica activa ya no pueda desarrollarse.

Desgraciadamente, la seguridad social, por muchos años se ha visto por medio de la óptica en lo económico, privilegiando el valor monetario sobre el valor de las personas, situación que a todas luces debe ser desterrada de nuestro marco jurídico. Porque el verdadero Estado de bienestar piensa en la igualdad como fin y no el costo económico para garantizarlo.

Es por ello que hago un reconocimiento a mi compañero legislador Mario Riestra Piña, quien presentó esta iniciativa, que permite avanzar en un marco jurídico en materia de seguridad social que garantice los derechos del trabajador y su familia.

La redacción de la fracción V del artículo 131 de la Ley del ISSSTE es una barrera de acceso a la pensión por orfandad, toda vez que prescribe que los hijos adoptivos solamente tendrán este derecho cuando hayan sido adoptados ante el trabajador antes de los 55 años de edad.

Qué razón tiene el Estado para limitar el acceso a la pensión por orfandad de ser hijos adoptivos. Por qué debe existir un trato diferente a los hijos consanguíneos y a los hijos adoptivos. Por qué, me pregunto, si en todos los casos estamos hablando de los hijos, de los menores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto. Siendo violatorio de pleno derecho al dar un trato discriminatorio a los niños adoptivos. No existe razón para negar la pensión por orfandad, sobre todo porque no se debe perder de vista que la adopción busca la restitución del derecho de la niñez a crecer en una familia, razón por la que este sesgo daña este concepto.

Asimismo, el Código Civil Federal. Podemos encontrar que la propia legislación no equipara el parentesco de consanguinidad al que se genera con la adopción plena, por lo que no debe existir ninguna distinción para los hijos del trabajador. La adopción es un acto de amor, es un acto de humanidad, es un acto de compromiso. Y las instituciones gubernamentales no deben, bajo ningún motivo, atentar contra una familia que ha decidido emprender el camino para llevar un nuevo hijo a su seno familiar.

Por ello es que desde la Comisión de Seguridad Social estamos a favor de este dictamen, dictamen que se trabajó en el seno de la Comisión de Seguridad para garantizar el interés supremo de la niñez.

Por lo que existe en este dictamen, le vamos a abonar, a señalar precisamente hoy, de manera enfática, en materia de seguridad social se privilegiará siempre el bienestar de las personas sobre cualquier otra visión.

Mi amplio reconocimiento a la diputada presidente Ivonne Cisneros Luján, porque en esta comisión se ve el trabajo conjunto y de consenso. Compañeras y compañeros, les pido que puedan acompañar este proyecto en beneficio de los niños mexicanos. Es cuanto diputada presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Se concede el uso de la tribuna al diputado Mario Gerardo Riestra Piña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos.

El diputado Mario Gerardo Riestra Piña: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Adelante.

El diputado Mario Gerardo Riestra Piña: Estimadas compañeras y compañeros legisladores, el presente dictamen tiene que ver con el combate a la discriminación, así como con el interés superior de la niñez.

Esta propuesta consiste en derogar la fracción V del artículo 131 de la Ley General... de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de eliminar la distinción entre los hijos adoptivos e hijos consanguíneos, de manera que, en caso de fallecimiento de los padres, los derechos sucesorios y, por ende, los de seguridad social de los adoptados, sean los mismos que los de los hijos biológicos.

Nuestra Carta Magna reconoce que todos somos iguales ante la ley y la igualdad es un derecho consagrado en nuestra Constitución, pero lamentablemente aún existen conductas que excluyen, restringen y limitan. Por eso es necesario que velemos por la igualdad de los derechos. No podemos seguir permitiendo que los hijos adoptivos solo tengan derecho a la pensión por orfandad, cuando hayan sido adoptados por el pensionado antes de haber cumplido 55 años.

Debemos reconocer que nuestras leyes siguen teniendo resabios de épocas menos democráticas y menos igualitarias. Actualizar nuestro marco jurídico para garantizar plenamente los derechos humanos y la seguridad social de todos los mexicanos es algo de la mayor relevancia.

El principio jurídico del interés superior de la niñez establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio garantizando de manera plena los derechos de los infantes.

Para dimensionar el posible potencial impacto de este dictamen es preciso recordar que debido a la pandemia aproximadamente 130 mil niñas, niños y adolescentes quedaron en orfandad de uno de sus padres o de ambos.

Sin duda, la adopción privilegia el interés superior de la niñez, pues permite la inclusión del menor a un ambiente que le permita satisfacer sus necesidades afectivas, de salud, educativas, alimenticias y de esparcimiento.

Es por eso que los hijos adoptivos se equiparan al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, tal y como lo reconoce la Constitución al no realizar distinción alguna o bien, también, como lo establece el Código Civil Federal. De tal suerte que la actual redacción de la Ley del ISSSTE resulta discriminatoria e inconstitucional. Los hijos adoptivos poseen los mismos derechos y obligaciones que los consanguíneos y se les debe reconocer y otorgar todos los beneficios que sus padres poseen.

Como ya se ha reconocido, aún existen disposiciones que restringen derechos y que resultan discriminatorias y la comentada Ley del ISSSTE es un ejemplo. La ley es perfectible y nuestra labor como legisladores es generar esas reformas que permitan beneficiar a la sociedad. La ley requiere ser actualizada siempre en beneficio de la ciudadanía y privilegiando los derechos de cada uno. Desde nuestra trinchera debemos impulsar leyes no discriminatorias.

De antemano agradezco el voto a favor de esta iniciativa de los integrantes de la Comisión de Seguridad Social y muy especialmente también el trato, la disposición y siempre la igualdad y la pluralidad con que se le da trámite al seno de la Comisión de Seguridad Social a todas las iniciativas sin importar el origen partidista y muy especialmente, por supuesto, a su presidenta.

El apoyo y acompañamiento a esta iniciativa con la finalidad de eliminar una distinción que aún prevalece en nuestra legislación. Compañeros, votemos a favor de nuestras hijas e hijos, a favor de la familia, a favor de la igualdad, a favor de los derechos y a favor, por supuesto, del combate a toda discriminación, porque sin importar el tipo de lazo todos nuestros hijos son iguales. Es cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Presidencia de la diputada Marcela Guerra Castillo

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Mario Gerardo Riestra Piña. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Ahora, bien, se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación para proceder a recoger el voto de viva voz de las y los diputados que no pudieron emitirlo.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados registrar su voto de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Diputada Martha Estela Romo Cuéllar, del PAN.

La diputada Martha Estela Romo Cuéllar (desde la curul): A favor, diputada presidenta. Gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada. Diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra, del PAN, vía Zoom.

El diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra (vía telemática): Miguel Ángel Monraz Ibarra. A favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Monraz. Diputada Wendy Maricela Cordero González, del PAN. Vía Zoom.

La diputada Wendy Maricela Cordero González (vía telemática): Wendy Cordero, Grupo Parlamentario del PAN. A favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada. Diputada Susana Prieto Terrazas, de Morena, vía Zoom.

La diputada Susana Prieto Terrazas (vía telemática): Susana Prieto Terrazas, de Morena. A favor, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada Prieto Terrazas. Diputada Alma Anahí González Hernández, de Morena, vía Zoom.

La diputada Alma Anahí González Hernández (vía telemática): Anahí González, de Morena. A favor, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Anahí González. Diputada María de Jesús Rosete Sánchez, del Partido del Trabajo, vía Zoom.

La diputada María de Jesús Rosete Sánchez (vía telemática): María Rosete, del Partido del Trabajo. A favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Rosete. Diputada Sonia Rocha Acosta, del PAN, vía Zoom.

La diputada Sonia Rocha Acosta (vía telemática): Sonia Rocha, del PAN. A favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Rocha. Diputada Ana Laura Sánchez Velázquez, del PAN, vía Zoom.

La diputada Ana Laura Sánchez Velázquez (vía telemática): Ana Laura Sánchez Velázquez, del PAN. A favor, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Sánchez Velázquez. Diputada Karina Marlen Barrón Perales, del PRI, vía Zoom.

La diputada Karina Marlen Barrón Perales (vía telemática): Karina Marlen Barrón Perales. A favor, gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Karina Barrón. Diputada Jasmine María Bugarín, del Partido Verde Ecologista de México, vía Zoom. Diputado Benjamín Robles Montoya, del Partido del Trabajo, vía Zoom. Diputado Roberto Antonio Rubio Montejo, del Partido Verde Ecologista de México, vía Zoom.

El diputado Ángel Benjamín Robles Montoya (vía telemática): Perdón. Benjamín Robles Montoya, Partido del Trabajo. A favor, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Benjamín Robles Montoya. Repito, diputado Roberto Antonio Rubio Montejo, del Partido Verde Ecologista de México, vía Zoom.

El diputado Roberto Antonio Rubio Montejo (vía telemática): Roberto Rubio, del Grupo Parlamentario del Partido Verde. A favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Rubio. Diputada Maribel Martínez Ruiz, del Partido del Trabajo, vía Zoom.

La diputada Maribel Martínez Ruiz (vía telemática): Maribel Martínez Ruiz, de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo. A favor, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada. Diputada Lilia Caritina Olvera Coronel, del Partido Acción Nacional, vía Zoom.

La diputada Lilia Caritina Olvera Coronel (vía telemática): Lilia Caritina Olvera Coronel, del PAN, a favor, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Olvera Coronel. Diputada Cristina Amezcua González, del PRI, vía Zoom.

La diputada Cristina Amezcua González (vía telemática): Cristina Amezcua, del Grupo Parlamentario del PRI, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Amezcua González. ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto en el pleno? Diputado Vicente Alfredo Onofre, vía Zoom.

El diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez (vía telemática): A favor, señora presidenta, a favor, Vicente Onofre.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado. Diputada Fuensanta Guerrero, vía Zoom.

La diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel (vía telemática): Fuensanta Guerrero, del PRI, a favor, presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Fuensanta Guerrero. ¿Algún otro diputado que esté en presencial? Siendo así, instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Círrrese la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 467 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada secretaria. Aprobado en lo general y en lo particular, por 467 votos, el proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y **pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

El Secretario Senador José Narro Céspedes: También se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en materia de pensión por orfandad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Único.- Se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 131. ...

I. a IV. ...

V. Se deroga.

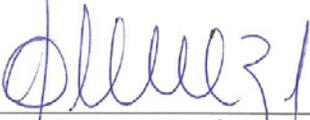
Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

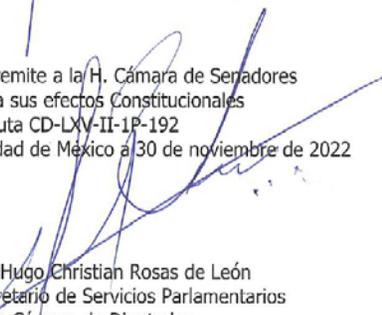
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, 30 de noviembre de 2022.




Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Vicepresidenta


Dip. María Macarena Chávez Flores
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXV-II-1P-192
Ciudad de México a 30 de noviembre de 2022


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Continúe la Secretaría.

Del mismo modo tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la eliminación de restricción para pensión de hijos adoptados.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de **Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda** de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que se contiene en el presente Dictamen.

Las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**", se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Trámite legislativo**", se da cuenta del trámite otorgado a la Minuta de mérito materia del presente dictamen, cuyo turno recae en estas Comisiones Unidas.
- III. El apartado denominado "**Antecedentes y contenido de la Minuta**", se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**", se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

I. Fundamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Minuta referida en el apartado correspondiente.

II. Trámite Legislativo.

1.- En fecha **30 de noviembre de 2022**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número CD-LXV-II-1P-192, aprobada en esa misma fecha por dicha Cámara.

2.- En fecha **06 de diciembre de 2022**, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Minuta para su estudio, análisis y dictamen, a las **Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda.**

III. Antecedentes y contenido.

Antecedentes.- Para dar mayor claridad al contenido y objeto de la Minuta que se dictamina, estas Comisiones precisan que la Cámara de Diputados emitió y aprobó en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2022, con **467 votos a favor**, el dictamen en sentido positivo relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Federal Mario Gerardo Riestra Piña, en fecha 2 de septiembre de 2022, ante el pleno de la legisladora.

Contenido.- En consecuencia, con la Minuta que se dictamina se propone derogar la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual establece en términos generales:

Art. 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I a IV. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

IV. Consideraciones.

PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que la derogación de la porción normativa propuesta en la Minuta que se dictamina en sentido positivo, es viable y acertada con base en los razonamientos siguientes:

El concepto amplio de seguridad social que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entendida como el conjunto de instituciones, medidas, derechos y obligaciones, cuyo objetivo principal es proporcionar de conformidad con reglas específicas, la seguridad de los ingresos y la asistencia sanitaria a cada miembro de la sociedad.

Aunado a lo anterior, es relevante destacar el marco jurídico internacional y nacional:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25°. Numeral 1:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

2. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) establece en su artículo 9°, establece lo siguiente:

"Los Estados Parte en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

3. La Organización Internacional de Trabajo (OIT) señala que el derecho a la seguridad social comprende:

"La protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejes, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia".



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

SEGUNDA. Con el dictamen que se emite, se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de eliminar la disposición de que los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad, ya que resulta violatoria de derechos humanos y del principio de prohibición de cualquier tipo de discriminación, previsto en el artículo 1º. de nuestra Constitución Política, por lo que su derogación es oportuna, viable y necesaria a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de salud y de seguridad social.

TERCERA. Estas Comisiones dictaminadoras retoman y coinciden en la valoración que la colegisladora realiza al señalar que: "El concepto de familia se ha ido transformando dentro de la Constitución mexicana, por lo que se han incorporado disposiciones de manera progresiva que buscan la protección del núcleo familiar y de sus integrantes; tal ha sido el caso de la incorporación del principio del interés superior de la niñez, plasmado en el artículo 4 Constitucional:

"Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará u cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez.

Los ascendentes, tutores tienen la obligación de presentar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

..."

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

En este sentido, debemos enfatizar que el derecho de familia no solo se desarrolla a nivel constitucional, ya que en las últimas décadas se ha extendido su regulación en diversas leyes y reglamentos respecto de la consideración de la protección de los derechos humanos que impactan en el derecho de las relaciones familiares.

Sin embargo, todavía existen diversas disposiciones legales que restringen derechos en este sentido, por lo que resulta de suma importancia reconocer que en nuestro sistema jurídico, se deben ir ajustando a los principios y disposiciones de la Constitución Política, como norma suprema de la cual se construye todo el marco jurídico conformado por la legislación secundaria.

CUARTA. Al dictaminar, estas Comisiones Unidas, han valorado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la adopción es una medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia, cuyo propósito es restaurar los derechos vulnerables, ocasionados por un estado de abandono y/o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible.

Además de que nuestro máximo órgano jurisdiccional, reiteró que el seno familiar se ha reconocido como el mejor lugar para que las niñas y niños formen una personalidad e identidad propia, con la cual se proyectan en la sociedad. Este desarrollo debe llevarse a cabo dentro de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud y educación.

Sobre este particular, señala la Jurisprudencia de Registro digital: 2020401:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes", de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe delatarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas – en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras – deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Con base en este parámetro de análisis constitucional, que ha tenido gran impacto en las relaciones familiares, debe ser incluido dentro de las normas contenidas en materia de derechos humanos, priorizando aquellas que refieren a los derechos y el bienestar de las niñas y los niños.

De ahí que es posible relacionar dicho principio constitucional con relación a la adopción, con base a lo previsto en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, que refiere en su parte conducente:

"Dada la relevancia y trascendencia del principio constitucional del interés superior del menor, la figura jurídica de la adopción se constituye y encuentra una razón de ser en el derecho del menor a ser adoptado y no así, como se precisó, en el derecho o pretendido derecho del o los adoptantes. Fíjese el hecho de que el Estado mexicano está comprometido a concurrir en la responsabilidad de dotar a los menores de las mejores condiciones posibles para su desarrollo, dentro de lo que se encuentra su inclusión en un ambiente que les provea de todas sus necesidades afectivas, de salud, educativas, alimenticias y de esparcimiento. La figura de la adopción coadyuva, de esta forma, a dicho fin estatal y, por tanto, no puede concebirse como un derecho de quienes deseen incluirlo en su seno familiar, sea cual fuere su integración. Es decir, el derecho es de la o el menor adoptados."

Cabe referir, que en torno a la figura jurídica de la adopción, el Código Civil Federal dispone en su artículo 293:

"Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

Asimismo, dicho ordenamiento establece en sus artículos 396 y 401 A, respectivamente:

"ARTÍCULO 396.- *El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."*

"ARTÍCULO 410 A.- *El adoptado bajo la forma de adopción plena se equiparará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.*

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable."

Aunado a lo anterior, hay que destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a razón de que no existe distinción alguna entre ambas figuras, (hijos consanguíneos – hijos adoptados) pues tanto los efectos jurídicos como los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado y entre padre e hijo consanguíneo, conforme a la legislación aplicable, son los mismos.

Lo anterior se corrobora y concluye con base en lo previsto en el artículo 390 y en las fracciones I y II del artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, que no hacen ninguna diferencia entre los derechos y obligaciones del adoptante y adoptado, y aquellas existentes entre padres e hijos consanguíneos, tal como se enmarca a continuación:

"ARTÍCULO 390.- *La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, vejecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia."

"ARTÍCULO 395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

- I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;
(...)"

Además, hay que considerar que del mismo modo, el artículo 396 del mismo ordenamiento establece que los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí, como se esboza a continuación:

"ARTÍCULO 396.- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí."

QUINTA. Estas Comisiones dictaminadoras estiman que, derivado de lo anteriormente expuesto, no se puede considerar la existencia de algún tipo de diferencia entre los hijos adoptados o los consanguíneos a fin de acceder a los derechos que le corresponden, ya que dicha consideración representaría una contradicción que en el ámbito jurídico constituye una violación, particularmente al artículo 1º Constitucional, al resultar una condición discriminatoria a lo que dispone este supremo precepto:

"Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibido toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por todo lo anterior expuesto, estas Comisiones dictaminadoras coinciden y reconocen que la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta violatoria de derechos fundamentales y se aparte del principio constitucional que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

En conclusión, se considera que la modificación consistente en derogar la fracción V del artículo 131 de la Ley del ISSSTE, resulta necesaria a fin de garantizar la protección, disfrute y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de salud y seguridad social, incluso si se encuentran bajo la figura jurídica de adopción, ya que como la Corte ha definido, esta figura jurídica busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en familia.

En suma, con el Proyecto de Decreto contenido en el Dictamen se elimina la disposición que establece: "Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad".

De esta manera, se garantiza también a los hijos adoptivos el disfrute y acceso pleno sin ningún tipo de limitación o restricción a la Pensión por orfandad, en igualdad de condiciones con relación a los hijos consanguíneos o por consanguinidad.

Para mayor claridad en el contenido final del mismo, se incluye el cuadro comparativo siguiente:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
ARTÍCULO 131 TEXTO VIGENTE	ARTÍCULO 131 TEXTO DICTAMEN
<p>Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.</p>	<p>Artículo 131... ..</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Se deroga.</p>

SEXTA. A manera de conclusión, estas Comisiones dictaminadoras consideran procedente aprobar en sus términos la Minuta descrita en el apartado "antecedentes", ya que atendiendo el interés superior de la niñez, y cuya obligación versa en preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que garantizan la satisfacción de sus necesidades, incluyendo la salud, a fin de asegurar su desarrollo integral, es necesario erradicar disposiciones normativas que contravienen el principio de no discriminación, tal como es el caso de la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes descrita.

Lo anterior, reiterando lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por el Código Civil Federal, que reconoce a las y los menores adoptados como equiparables a hijas e hijos consanguíneos. Por lo que restringirles derechos resulta violatorio a sus derechos fundamentales consagrados en nuestro orden jurídico.

En consecuencia, y por las razones expuestas estas Comisiones dictaminadoras proponen la aprobación del proyecto de decreto de mérito, por considerar viable, oportuna y necesaria la derogación de la fracción V del artículo 131 de la Ley del ISSSTE.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensión por orfandad.

III. Régimen Transitorio.

Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado el contenido de los artículos transitorios que propone la Minuta de mérito, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

IV. Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Único.- Se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 131. ...

I. a IV. ...

V. Se deroga.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Senado de la República.- Ciudad de México a los trece días de abril de 2023.

17-10-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de eliminación de restricción para pensión de hijos adoptados.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 27 de abril de 2023.

Discusión y votación 17 de octubre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE RESTRICCIÓN PARA PENSIÓN DE HIJOS ADOPTADOS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 17 de Octubre de 2023**

Y, finalmente, tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de eliminación de restricción para pensión de hijos adoptados.

Dicho dictamen considera una minuta recibida el 6 de diciembre de 2022, se le dio primera lectura en la sesión matutina del pasado 27 de abril.

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstenga, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede la palabra a la Senadora Gricelda Valencia de la Mora, a nombre de la Comisión de Seguridad Social, quien presenta los dictámenes 12 al 16 en una sola intervención.

La Senadora Gricelda Valencia de la Mora: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros:

Retiro el dictamen número 14 en materia de aseguramiento voluntario para personas trabajadoras e independientes. Y voy a presentar solo cuatro dictámenes.

Compañeras Senadoras y Senadores, las Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, ponen a su consideración cuatro dictámenes que son producto de trabajo que se vienen desarrollando en favor de las personas trabajadoras y sus familias y de la progresividad del derecho humano y la seguridad social.

Hago referencia, como primer dictamen, que tiene por objeto garantizar que las personas derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, reciban un trato justo, digno, sin discriminación y libre de violencia en todas sus áreas de atención y servicios.

Con el proyecto de Decreto contenido en este dictamen se establece la obligatoriedad de los servidores públicos de ambos institutos de dar una atención de calidad con ética, calidez y buen trato. Particularmente se dispone que el IMSS y el ISSSTE implementarán de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y actualización, entre otras, en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes con observancia del respeto a los derechos humanos no discriminación e igualdad de género.

Con estas modificaciones legales no solo se busca garantizar la mejor atención para la derechohabencia, sino también fortalecer el funcionamiento y la calidad de los servicios que prestan estas dos instituciones.

El segundo dictamen se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, su objeto primordial es brindar certeza jurídica y protección al derecho que tienen los trabajadores acreditados para reestructurar el pago de sus créditos de vivienda considerando que en diferentes estados de la República se ha denunciado por organizaciones sindicales de trabajadores y por trabajadores acreditados de manera personal la situación de incertidumbre, hostigamiento, zozobra frente a la falta de condiciones para poder pagar dichos créditos, así el cobro excesivo de intereses, así como por los actos de presión e intimidación a los trabajadores por parte de las agencias particulares externas que operan el modelo de cobranza vigente que ha perdido su carácter de social.

Es por ello que los trabajadores han denunciado con mayor frecuencia que dichas agencias o intermediarios les hacen firmar convenios judiciales de pago, que lejos de solucionar su situación, solo ven incrementar su deuda que los condena de por vida a pagar, además de que se inician juicios que terminan en el desalojo de sus viviendas quedando en un completo estado de indefensión.

Hay que reconocer que esta situación o problema social se ha generalizado ya que, en diversas entidades del país, en este contexto se establece el Instituto llevará a cabo la recuperación de los créditos que hubiera otorgado con base de un modelo de cobranza social a la medida de su situación económica laboral, social y particular de cada acreditado, sin intermediarios, que será aprobado por el Consejo de Administración.

Dicho modelo integrará un programa de reestructuración y beneficios para el pago de la amortización en concepto de capital e intereses ordinarios a través del cual el Instituto otorgará de forma expedita las reestructuras y prórrogas necesarias mediante convenio a solicitud de los trabajadores acreditados.

Asimismo, se prevé dentro del programa mencionado la adopción de mecanismos de mediación o justicia alternativa para la recuperación de los créditos.

Dicho programa será de aplicación general en todo el territorio nacional y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio web del Instituto. Cabe precisar que este modelo de cobranza sin intermediarios retoma el criterio adoptado por el Presidente de la República, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, en las diferentes reformas legales en materia de vivienda de interés social.

Con ello se garantiza el respeto del derecho de los trabajadores para la reestructura de sus créditos en el ejercicio de su autonomía como personas y ciudadanos recuperándose y fortaleciéndose la relación jurídica directa entre el Instituto y sus acreditados.

En suma, se refrenda la naturaleza jurídica del organismo del servicio social del Infonavit que se le asignó desde que nació en 1972 a fin de que existan más trabajadores con la certeza de seguridad y tranquilidad de que no van a perder sus viviendas, que es su único patrimonio familiar.

El tercer dictamen se modifica en las leyes del Seguro Social Federal del Trabajo y del Infonavit a efecto de que las personas trabajadoras e independientes que se hayan inscrito voluntariamente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social puedan realizar aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda que les permite obtener un crédito barato y suficiente para adquirir una vivienda.

Para apoyar estas modificaciones se ha considerado que la Ley del Infonavit prevé el régimen de cotización en la subcuenta de vivienda de las personas trabajadoras sujetas a una relación laboral, por lo que conlleva a las obligaciones de las y los patrones de inscribir a las personas trabajadoras en el mismo Instituto y de hacer las aportaciones del 5 por ciento sobre el salario de aquellos.

Con este dictamen el Senado de la República amplía los mecanismos legales para garantizar la clase trabajadora al ejercicio y el disfrute del derecho fundamental a la vivienda.

Por último, a su consideración, forma parte de las reformas que hemos venido realizando para suprimir las limitaciones o condicionantes para el disfrute de los beneficios de la seguridad social, en este caso se modifica la Ley del ISSSTE con el objeto de eliminar la disposición que condiciona a los hijos adoptivos solo tendrán derecho a la pensión por orfandad cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Dicha disposición se suprime ya que resulta discriminatorio y violatoria a los derechos humanos, por lo que su derogación es oportuna, viable y necesaria a fin de garantizar plenamente a niñas, niños y adolescentes sus derechos en materia de salud y seguridad social.

Compañeras Senadoras y Senadores, con la aprobación de este conjunto de dictámenes, que generan prosperidad en el Senado de la República, contribuye y avanza la transformación de la seguridad social que nos propusimos desde el inicio de nuestro mandato legislativo y popular en 2018.

No quiero concluir sin dejar de reconocer el trabajo y las aportaciones de todas mis compañeras Senadoras y compañeros Senadores de la Comisión de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, así como de su presidente el Senador Rafael Espino de la Peña, por su labor comprometida y conjunta en el estudio y análisis de estas valiosas reformas en favor del bienestar y el progreso de México.

Por lo anterior, pido su respaldo y voto a favor de todos y cada uno de estos dictámenes.

Es cuanto. Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Senadora Valencia de la Mora.

La Senadora Gricelda Valencia de la Mora: Nada más como aclaración, compañeras, el retiro del dictamen de trabajadores independientes no fue una decisión personal.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra al Senador José Narro Céspedes, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, presenta los dictámenes 12, 13, 15 y 16 en una sola intervención, hasta por cinco minutos.

El Senador José Narro Céspedes: Con su permiso, señora Presidenta.

Los cuatro dictámenes en materia de seguridad social que se ponen a su consideración tienen el siguiente objetivo.

Primero, el primer dictamen de ellos, en materia de capacitación para el trato digno y eficiente a derechohabientes busca ampliar el derecho humano a la seguridad social. Antes que nada, debemos reconocer la existencia de este derecho, consideremos que existen diversos Acuerdos y Convenios Internacionales que enmarcan a la seguridad social como un derecho humano básico, ejemplo de esto son los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se determina que toda persona tendrá derecho a la seguridad social.

El artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula que los estados parte, en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, mientras que, en aquella legislación, en nuestra legislación mexicana, se establece el derecho a la seguridad social en el artículo 4 de nuestra Constitución.

Como podemos ver la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad. Asimismo, debemos de lograr una eficiencia en el servicio, para ello es relevante reconocer y valorar el objeto de este dictamen ya que debemos garantizar que los derechohabientes reciban un trato justo y digno y sin discriminación en todas las áreas, estas modificaciones legales no buscan sólo asegurar la mejor atención para los derechohabientes, sino también fortalecer el funcionamiento y la calidad de los servicios que prestan las dos instituciones baluartes encargadas de la protección social de nuestro país que es el ISSSTE y es el Seguro Social.

El segundo dictamen de estos proyectos es en materia de reestructuración y beneficios para el pago donde se propone elevar a rango de ley un modelo de cobranza social sin intermediarios que integre el programa de reestructuración y beneficios para el pago y cobro de los créditos acorde a las posibilidades y alcances de los trabajadores.

La vivienda constituye la base de la estabilidad y la seguridad de los individuos y las familias, es el centro social emocional y económico y debe garantizar seguridad y dignidad, este derecho se encuentra reconocido en instrumentos internacionales, así como a nivel nacional dentro de la Constitución donde se establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Por razones históricas, el Estado mexicano creó diversos medios de acceso al derecho a la vivienda para aquellos trabajadores asalariados, ejemplo de lo anterior es la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Infonavit; sin embargo, dichas opciones son han sido suficientes para atender y dar respuesta a la problemática que se ha agudizado para los trabajadores acreditados, la cual ha deteriorado de alguna forma su capacidad económica, incluso emocional para poder cumplir con sus obligaciones crediticias.

Por lo anterior, este cambio será un paso fundamental que brindará certeza jurídica y garantizará su observación y cumplimiento de la protección de la vivienda de los trabajadores que constituye su patrimonio familiar.

El tercero de estos dictámenes en materia de aseguramiento voluntario para personas trabajadoras independientes propone establecer la base legal para que las personas trabajadoras que no están sujetas a una relación de subordinación puedan incorporarse de manera voluntaria al aseguramiento integral.

Entre 2005 y 2022 los trabajadores independientes aumentaron de 9.9 millones a 12.9 millones, representando un incremento de más del 31 por ciento, lo que significa que una de cada cuatro personas ocupadas en el país son trabajadoras por cuenta propia de las cuales el 39.5 son mujeres y el 61 por ciento son hombres, representando un segmento de la población que ha sido tradicionalmente excluido de la protección que brinda la seguridad social, ejemplo de ello es que únicamente el 0.1 por ciento de los trabajadores independientes por cuenta propia cuentan con acceso a servicios médicos.

Por lo anterior, este proyecto será un paso fundamental para el beneficio y cuidado para aquellos ciudadanos que participan en la actividad económica del país con independencia de las características laborales.

Cuarto y último de estos dictámenes en materia de eliminación de restricción para pensiones de hijos adoptados tiene la finalidad de suprimir la disposición que limitaba a los hijos adoptivos a recibir la pensión por orfandad, la pensión por orfandad, a nivel internacional, es importante para proteger los derechos y el bienestar de los niños que han perdido a uno o ambos padres, contribuye a prevenir la pobreza infantil, a promover la igualdad de oportunidades y a brindar estabilidad emocional y social, además esté en consonancia con los principios de justicia social y derechos humanos, reconocidos en tratados y convenciones internacionales.

Dicho lo anterior, la limitación que se establece en el acceso a las pensiones por orfandad para niños y niñas adoptivos era inconsistente con los tratados y convenios internacionales que protegen los derechos de las niñas, niños en nuestro país, incluida la Convención Sobre el Derecho del Niño y de la Niña, por lo cual eliminar este tipo de disposiciones es importante para garantizar la igualdad de derechos, promover la adopción, proteger a los niños adoptivos y a las niñas adoptivas y a sus familias, y cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por todas estas consideraciones, la aprobación de estos dictámenes contribuye a la construcción de una sociedad más justa, digna y equitativa, que protege los derechos y el bienestar no sólo de las personas trabajadoras, sino también de sus familias y de las niñas y los niños de nuestro país.

Por eso, los convocamos a todas y a todos ustedes a votar a favor de estos cuatro dictámenes que modifican la Ley para Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de las Familias de los Trabajadores y de sus Hijas y de sus Hijos aquí en México.

Muchas gracias a todas y a todos ustedes.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: La presentación de este dictamen se cumplió con las intervenciones de la Senadora Gricelda Valencia y del Senador José Narro, en su participación inicial.

Está a discusión. Al no haber oradoras ni oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz: Senadoras y Senadores, ¿falta alguien de emitir su voto? Es el último dictamen, no se vayan.

Voten y ya los liberamos. ¿Alguien que falte?

VOTACIÓN

Señora Presidenta, 73 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de eliminación de restricción para pensión de hijos adoptados. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

DECRETO por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Único.- Se deroga la fracción V del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 131. ...

I. a IV. ...

V. Se deroga**Transitorios**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Olga Luz Espinosa Morales**, Secretaria.- Sen. **Claudia Esther Balderas Espinoza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.